

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00234-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: ORDALIS CARMONA CARO.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo al Señor Juez, que en la fecha del 02 de febrero de 2022, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda (folio 5 del expediente físico), además de haber sido recibido por la destinataria y entregada junto con el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende recibida por el demandado, el 31 de enero de 2022¹. Entendiéndose notificada el 02 de febrero de 2022 a las 17:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 a las 17:00 horas, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, marzo 07 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°. 0419

Sevilla - Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADA: ORDALIS CARMONA CARO
RADICADO: 2021-00234-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1515 de fecha 05 de octubre del año 2021, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de la dama **ORDALIS CARMONA CARO**, providencia anterior que fue corregida a través del Auto Interlocutorio N° **1583** de fecha 14 de octubre del año 2021, a razón de que, se suscitó una imprecisión con el nombre de la demandada.

De allí que, que la procuradora judicial de la entidad financiera agotó las diligencias para abastecer el enteramiento de la convocada a satisfacer la obligación, lo cual

¹ Por haber sido el 29 de enero de 2022, un día inhábil (sábado).

R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00234-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: ORDALIS CARMONA CARO.

resultado favorable al interés de Banco de Bogotá; percatando así este estrado judicial que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto se guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La notificación a la demandada, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 02 de febrero de 2022, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda vista a folio 5 del expediente físico, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **ORDALIS CARMONA CARO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la entidad



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00234-00. - Ejecutivo - Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: ORDALIS CARMONA CARO.

consignataria **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **ORDALIS CARMONA CARO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo cuentas. No obstante lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **ORDALIS CARMONA CARO**, las cuales se tasaran en el momento pertinente.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037
DEL 08 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7760f6c20447ca08680d75e6555676c177b9858cb14a1483899ba5d5fb1e1a

Documento generado en 07/03/2022 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle